



**Universidad Autónoma de Baja California**  
**Tribunal Universitario**  
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**Adicionado y reformado por el Pleno del Tribunal Universitario,  
en sesión celebrada el día 28 de julio de 2016.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, que le confieren la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, el Estatuto General de la misma, así como el Estatuto Orgánico del Tribunal y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 2.-** El Tribunal Universitario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Tribunal, es el órgano universitario dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar, en su caso, los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto al derecho universitario, bajo la perspectiva de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal Universitario tiene facultades para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que estimen violatorios de sus derechos, que se deriven de toda la normatividad vigente en la universidad, según lo dispone el artículo 4 del Estatuto Orgánico del Tribunal.

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Universitario será incompetente para conocer de los casos siguientes:

- I. Los relacionados con los nombramientos, designaciones, contrataciones, separaciones o remociones de las autoridades universitarias y en general de cualquier autoridad, funcionario o empleado del ramo académico o administrativo;
- II. Contra los cobros de derechos, cuotas, o cualquier otro por los servicios que presta la universidad;
- III. Las situaciones que afecten a los miembros del personal académico en los distintos procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;
- IV. Las situaciones de carácter laboral individual o colectivo que afecten a los trabajadores de la Universidad; y
- V. Contra los criterios aplicados por los profesores en los procesos de evaluación o de revisión de evaluación; excepción hecha de la inobservancia de las formalidades y términos propios de tales procesos previstos en la legislación universitaria, que sí podrán ser revisables por el Tribunal.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 5.-** El Tribunal Universitario actuará con apego a los principios de oralidad, brevedad, sencillez, gratuidad, concentración, imparcialidad, celeridad y transparencia; procurando siempre salvaguardar lo fines superiores de la institución, para lo cual deberá escuchar la opinión del Abogado General así como las opiniones que le hagan llegar, por escrito, los miembros de la comunidad universitaria aunque no sean partes en el procedimiento de que se trate.

Cuando haya duda en la interpretación de la normatividad universitaria, prevalecerá la interpretación más favorable al alumno.

**ARTÍCULO 6.-** El Tribunal suplirá las deficiencias de las partes en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas y en las consideraciones jurídicas que viertan en sus comparecencias.

**ARTÍCULO 7.-** El Tribunal Universitario invariablemente actuará a petición escrita de la parte interesada. En ningún caso, podrá oficiosamente iniciarse el juicio de nulidad.

**ARTÍCULO 8.-** El Tribunal Universitario tendrá como sede el campus al que pertenezca el Juez Titular que haya sido electo como Presidente del mismo. Los procedimientos podrán ser llevados en los campus en que residan los otros Jueces Titulares, que hayan sido nombrados jueces instructores para los asuntos que sean presentados en cada uno de dichos lugares.

**ARTÍCULO 9.-** Las autoridades universitarias, dentro del ámbito de sus atribuciones, a solicitud del Tribunal, dentro de un término prudente, pondrán a su disposición los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones. Si no lo hicieren, a solicitud del Tribunal, el rector les obligará a cumplir.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 10.-** El Tribunal Universitario estará integrado por tres Jueces Titulares y tres Suplentes, quienes serán nombrados mediante el procedimiento que marca el artículo 2, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario.

**ARTÍCULO 11.-** Los Jueces Suplentes cubrirán las ausencias de los Jueces Titulares, de la manera siguiente:

I.- En las ausencias temporales, motivadas por impedimento procedente contra el Juez Titular, desde que sea llamado el suplente correspondiente por el Presidente y hasta que termine el procedimiento de que se trate;

II.- En las ausencias temporales, motivadas por licencias concedidas por el Pleno del Tribunal, desde que sea llamado el suplente correspondiente por el Presidente y hasta que termine el periodo que abarca la licencia concedida; y



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

III.- En las ausencias definitivas, desde que sea llamado el suplente correspondiente por el Presidente y hasta que sea nombrado el nuevo Juez Titular.

**ARTÍCULO 11 BIS.-** En la eventualidad de que en un campus ocurra la ausencia definitiva del Juez Titular y de su respectivo suplente, el Rector designará un Juez provisional para ese campus, en tanto el Consejo Universitario elige al nuevo Juez Titular y su suplente.

**ARTÍCULO 12.-** El Tribunal contará con un Secretario investido de fe pública, nombrado por el Pleno a propuesta del Presidente, procurando que pertenezca al campus que sea sede del Tribunal, según dispone al respecto el artículo 8 de este reglamento. El Pleno del Tribunal tendrá la facultad discrecional para revocar el nombramiento del Secretario, en cualquier momento.

**ARTÍCULO 13.-** El Pleno, para el buen despacho de los asuntos, podrá nombrar Secretarios Auxiliares para que apoyen a los jueces instructores en los campus donde no resida el Secretario, los que serán seleccionados de entre los profesores, o alumnos becarios, de las Escuelas o Facultades de Derecho.

Cuando se nombren alumnos becarios, no podrá extenderse su nombramiento por más de dos periodos semestrales escolares y deberán cumplir con las obligaciones del artículo 36 del Reglamento de Becas, pudiendo cancelárseles el nombramiento y la beca respectiva, en los casos previstos en los artículos 43 y 44 del referido reglamento.

**ARTÍCULO 14.-** El cargo de miembro del Tribunal Universitario será honorífico, personal, e intransferible.

**ARTÍCULO 15.-** El tribunal funcionará en Pleno o en Salas, las cuales se encargarán de la sustanciación de los juicios de nulidad y funcionarán en los Campus de Mexicali, Tijuana y Ensenada.

**ARTÍCULO 16.-** El Pleno se integrará por los tres Jueces que estén ejerciendo funciones de titulares.

Los Jueces Instructores, para cada asunto, podrán ser nombrados por el Presidente, para que se encarguen de la sustanciación de todos los juicios de nulidad, que sean presentados en los campus que éste determine, hasta que sea turnado al Pleno el proyecto de desechamiento o de resolución.

**ARTÍCULO 17.-** El Pleno tendrá las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Tribunal y sus sesiones serán de dos tipos:

- I. Sesiones públicas para resolver sobre la aprobación de los proyectos de los Jueces sobre resolución; y
- II. Sesiones internas, para tratar todos los asuntos de su competencia distintos a los que se mencionan en la fracción anterior.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 18.-** Las sesiones públicas de resolución, se realizarán de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. El Presidente convocará a los Jueces, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, precisando el día, la hora y el lugar en que se celebrará la sesión, así como la resolución o resoluciones que se tratarán en la misma;
- II. El Secretario verificará el quórum legal para sesionar, que deberá de ser la totalidad de los tres Jueces, informándolo en su caso; y dará lectura a la propuesta del orden del día;
- III. El Presidente declarará el quórum legal e instalará la Sesión, sometiendo a votación nominal la propuesta del orden del día por conducto del Secretario, procediendo a desahogarlo en sus términos;
- IV. El Juez Instructor ponente, personalmente o por conducto de su Secretario Auxiliar, expondrá el Proyecto de Acuerdo de Resolución, precisando en este caso el sentido de la misma, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes;
- V. El Juez Presidente someterá a discusión el proyecto, concediéndole el uso de la voz en primer término al Juez Ponente;
- VI. Cuando el Presidente lo considere suficientemente discutido, ordenará al Secretario que recabe la votación nominal sobre el proyecto de resolución. Estas se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- VII. Cuando la resolución sea aprobada por mayoría, el Juez disidente podrá emitir voto particular en contrario, que deberá engrosar en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que concluya la sesión y se agregará al expediente;
- VIII. Si el proyecto del Juez ponente no es aceptado por la mayoría, el Pleno designará a otro Juez, quien engrosará el fallo dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado;
- IX. En las sesiones, solo podrán participar, y hacer uso de la palabra los Jueces, el Secretario y los Secretarios Auxiliares; y
- X. El Secretario levantará acta circunstanciada de la sesión.

**ARTÍCULO 19.-** Las Sesiones internas se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El Presidente convocará a los Jueces precisando el día, la hora y el lugar en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos que se tratarán en la misma;



## Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

- II. El Secretario verificará el quórum legal para sesiones, que se cumplirán con la totalidad de los tres Jueces, informándolo en su caso; y dará lectura a la propuesta del orden del día;
- III. El Presidente declarará el quórum legal e instalará la Sesión y someterá a votación nominal la propuesta del orden del día por conducto del Secretario, procediendo a desahogarlo en sus términos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos;
- IV. Cada uno de los Jueces podrá solicitar al Presidente que convoque a Sesión de Pleno cuando estime que existen motivos suficientes para ello; y
- V. El Secretario levantará acta circunstanciada.

**ARTÍCULO 20.-** El Tribunal contará con un Presidente, electo por el Pleno, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto y tendrá las facultades que señalan el Estatuto Orgánico y este Reglamento, contándose entre otras las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de trabajo del Tribunal;
- II. Representar al Tribunal en los actos oficiales de la Universidad, o en aquellos en que deba estar presente el Tribunal;
- III. Convocar a los demás miembros del Tribunal cada vez que le sean turnados casos para su estudio, análisis y resolución;
- IV. Solicitar expedientes y documentos a otras instancias universitarias, cuya visualización requiera;
- V. Exponer a los miembros del Tribunal los casos que le sean turnados;
- VI. Dirigir las investigaciones que considere pertinentes para un mejor esclarecimiento de los hechos;
- VII. Moderar los debates y discusiones entre los miembros del Tribunal durante el análisis de los hechos y planteamiento de las propuestas de resolución;
- VIII. Velar porque el Tribunal cumpla con la normativa correspondiente a su función;
- IX. Guiar a los miembros del Tribunal hacia una resolución por consenso, justa y equitativa; y
- X. Ejecutar y comunicar los acuerdos del Tribunal.

**ARTÍCULO 21.-** Las ausencias del Presidente, serán cubiertas por el Juez que designe el Pleno. Cuando la ausencia sea definitiva, una vez que haya sido nombrado el nuevo Juez Titular, el Presidente en funciones convocará al Pleno para que se elija al nuevo presidente que deberá concluir el periodo para el que fue nombrado el ausente.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 22.-** Los Jueces ejercerán las funciones que les confieren el Estatuto Orgánico del Tribunal así como este Reglamento. Las ausencias de los Jueces serán suplidas en la forma en que establece el artículo 11 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** El Secretario está investido de fe pública y tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Tribunal, en este Reglamento y las siguientes:

- I. Publicar en los estrados las convocatorias de las sesiones públicas de resolución que habrán de realizarse;
- II. Operar el sistema de comunicación electrónico a que se refiere el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Tribunal; así como cuidar que se lleve a cabo las notificaciones de las partes;
- III. Llevar el Libro de Gobierno, en el que se registren los juicios de nulidad que se reciban asignándoles el número que les correspondan en orden progresivo, así como cualquier otro dato que permita un mejor control e identificación de los expedientes;
- IV. Expedir copia certificada de los documentos y actuaciones del Tribunal, o hacer constar sobre los que obren en esos archivos;
- V. Autorizar con su firma las actuaciones de los Jueces en la sustanciación de los juicios de nulidad;
- VI. Verificar la existencia de quórum en la sesión a la que hayan sido convocados;
- VII. Recopilar la información documental del caso a resolver y proporcionarla a los demás miembros del Tribunal;
- VIII. Levantar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los asistentes;
- IX. Entregar a cada uno de los miembros del Tribunal, copia del acta levantada y de la resolución acordada;
- X. Notificar por escrito sobre las resoluciones adoptadas por el Tribunal a las partes involucradas; y
- XI. Otras que le sean asignadas por el Presidente del Tribunal.

Los Secretarios Auxiliares, cumplirán en sus respectivos campus para los que fueron designados, las funciones establecidas en las fracciones II, IV, V, VIII, X y XI así como las que le señalen este Reglamento.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

### REGlamento INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 24.-** En las audiencias que se celebren en el juicio de nulidad, deberán comparecer las partes involucradas. Las audiencias serán públicas, salvo aquellas que el Juez por su propia consideración o a petición de las partes, estime que solo asistan las partes y demás personas que deban intervenir en ellas, en virtud de que pudiera afectarse la moral, la integridad física, psicológica o la seguridad de alguna de las partes.

Las audiencias serán celebradas con o sin asistencias de las partes.

**ARTÍCULO 25.-** Las actuaciones del Tribunal deben practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad, siempre y cuando este reglamento no disponga otra cosa.

Serán días hábiles todos los que determine el calendario escolar de la universidad, exceptuando los sábados y domingos, y horas hábiles de las ocho a las diecinueve.

Oficiosamente o a petición de parte, cuando lo considere necesario para la eficacia de sus atribuciones, el Pleno o el Juez Instructor podrán habilitar días y horas, precisando en el acuerdo respectivo las actuaciones o diligencias que deban practicarse. Iniciada una actuación en días y horas hábiles, podrá continuar hasta su terminación sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa.

**ARTÍCULO 26.-** Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, el Pleno o el Juez Instructor harán constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

**ARTÍCULO 27.-** Las partes y todas las personas que intervengan deberán guardar el orden, respeto y consideración debidos a los integrantes del Tribunal.

En caso contrario, el Tribunal podrá suspender la reunión y fijará una nueva fecha para su desahogo. De persistir la actitud la reunión se celebrará en privado con la presencia única de las personas que deban intervenir en la misma.

**ARTÍCULO 28.-** El Tribunal podrá decidir en casos urgentes, o cuando se presente alguna manifestación en apoyo o en repudio a alguna de las partes que intervienen, que las reuniones se realicen en una instalación universitaria distinta del Tribunal, con la respectiva notificación oportuna a las partes o personas que intervengan en el mismo.

**ARTÍCULO 29.-** Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario o el Secretario Auxiliar. Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

En el supuesto de que alguno de los intervinientes se negare a firmar lo constado en actas, el Secretario o Secretario Auxiliar presente hará constar esta circunstancia en actas.

**ARTÍCULO 30.-** El Secretario y el Secretario Auxiliar que corresponda, darán cuenta



**Universidad Autónoma de Baja California**  
**Tribunal Universitario**  
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

diariamente al Presidente del Pleno o al Juez Instructor, según el caso, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la presentación, con todos los escritos y documentos y promociones que formulen los interesados.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 31.-** Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el Tribunal.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones serán personales, por cédula fijada en los estrados del Tribunal y a través del sistema de comunicación electrónica que se establezca.

**ARTÍCULO 34.-** Serán notificaciones personales:

- I. La primera notificación que se les haga a las partes;
- II. Las sentencias;
- III. Cualesquier resolución que ponga fin al juicio; y
- IV. Cuando así lo determine el Pleno o el Juez Instructor, por considerarlo necesario por concurrir circunstancias especiales.

Todas las demás notificaciones, se harán por cédula fijada en los estrados del Tribunal y usando el sistema de comunicación electrónica.

**ARTÍCULO 35-** La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en los estrados del Tribunal, salvo que sean personales.



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva.

**ARTÍCULO 36.-** El Tribunal establecerá un sistema de comunicación electrónica entre sus propios miembros y con las partes, y lo dará a conocer en su página de internet. Al practicar la primera notificación a las partes les hará saber la clave que servirá para las notificaciones subsecuentes a cada una de ellas.

Mientras esto no ocurra la primera notificación será hecha personalmente por el secretario.

De todo esto el secretario dejará constancia en autos.

El Pleno expedirá los lineamientos del sistema de comunicación electrónica, en el que determine específicamente, con base a las disposiciones de este capítulo, las reglas para su operación, y para el perfeccionamiento de las notificaciones que se lleven a cabo a través del mismo y como surtirán efectos a las partes.

**ARTÍCULO 37.-** Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, al día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de este reglamento. Las personas que sean requeridas por el Tribunal para desahogar alguna diligencia, deberán ser citadas con una anticipación de cuarenta y ocho horas.

**ARTÍCULO 38.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

- I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

Las demás notificaciones surtirán efectos al día siguiente al de su publicación en los estrados del Tribunal.

## CAPÍTULO QUINTO

### IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

**ARTÍCULO 39.-** Los Jueces, Secretario o Secretarios Auxiliares estarán impedidos para conocer de los juicios de nulidad en los que intervengan, cuando tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes, o cuando por cualesquier causa tenga interés personal directo o indirecto en el juicio.

**ARTÍCULO 40.-** Los Jueces, Secretario o Secretarios Auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 41.-** La excusa se deberá de promover por escrito y bajo protesta de decir verdad



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

ante el Pleno del Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. La misma se calificará de plano y de ser procedente se llamará a quien lo sustituye en los términos de este reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando alguna de las partes conozca que alguno de los Jueces, el Secretario o Secretarios Auxiliares se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante el Pleno, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento, resolviéndose de plano.

En dado caso, el Juez Instructor recibirá el escrito de denuncia, y lo remitirá al Pleno para su resolución.

### CAPÍTULO SEXTO

#### DE LAS PRUEBAS

**ARTÍCULO 43.-** Son, en principio, admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, salvo la prueba confesional.

Se debe privilegiar el ofrecimiento de pruebas documentales, y sólo por excepción y previa justificación, se podrán ofrecer pruebas distintas a estas.

**ARTÍCULO 44.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. El Juez Instructor desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

**ARTÍCULO 45.-** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

**ARTÍCULO 46.-** El pleno o el juez instructor, para mejor proveer, podrá requerir informes a cualquier autoridad, citar a testigos o peritos, sean o no ofrecidos por las partes, que permitan fijar la controversia con la mayor precisión posible.

**ARTÍCULO 47.-** Si se ofrece la prueba testimonial se observarán las reglas siguientes:

- I. El Tribunal admitirá un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda demostrar. Quien ofrezca la prueba señalará el nombre y domicilio de los testigos;
- II. Las partes presentarán a sus testigos personalmente, en caso de no poder hacerlo deberán solicitar al Tribunal que los cite justificando su impedimento;
- III. El Tribunal, previo al desahogo de la prueba, calificará los interrogatorios y desechará las preguntas que tengan la intención deliberada de que el testigo conteste afirmando o negando los hechos que se le preguntan;



# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

- IV. Las partes podrán repreguntar libremente a los testigos de su contraparte;
- V. Los testigos deberán firmar el documento que contenga el interrogatorio y el acta donde se haga constar su declaración.

**ARTÍCULO 48.** Si se ofrece la prueba documental, se observarán las reglas siguientes:

Cuando el alumno afectado ofrezca la prueba documental, bastará que acompañe la solicitud de los documentos a que se refiera, presentada ante las autoridades universitarias **con** base al Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Baja California. El Tribunal coadyuvará con el alumno oferente para la obtención de la información solicitada.

La autoridad demandada exhibirá los documentos que ofrezca como prueba para que obren en el expediente.

**ARTÍCULO 49.** Si se ofrece la prueba de inspección, se observarán las reglas siguientes:

- I. La parte que ofrezca la prueba de inspección deberá precisar los documentos materia de la misma, el lugar donde deba practicarse y el periodo que deberá comprender;
- II. La prueba deberá describir los hechos que se pretenden acreditar con la misma;

En caso de que la autoridad se niegue poner a la vista los documentos materia de la prueba, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan demostrar.

### CAPÍTULO SÉPTIMO

#### DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS

**ARTÍCULO 50.-** Si no se afecta el interés público ni los intereses superiores de la Universidad, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio, el juez instructor podrá decretar la suspensión de las consecuencias de los actos u omisiones cuya nulidad se demande, precisando las condiciones que entretanto deberán prevalecer. Estas medidas podrán ser modificadas cuando haya causa que lo justifique.

Las medidas suspensionales podrán ser impugnadas en recurso de reconsideración ante el Pleno del Tribunal por cualquiera de las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación.

### CAPÍTULO OCTAVO

#### DEL JUICIO DE NULIDAD



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

### REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 51.-** Las reglas de este capítulo rigen los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades universitarias que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General, del Estatuto Escolar o de cualquiera otra norma universitaria, bajo la perspectiva de los derechos humanos.

La condición de alumno se determinará, con base en el Estatuto Escolar de la Universidad y se acreditará, cuando sea objetada, con la credencial o la certificación que expida la autoridad universitaria competente para ello.

**ARTÍCULO 52.-** El juicio de nulidad procede contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que en ejercicio o en exceso de sus funciones, afecten los intereses jurídicos del alumno actor.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando sin causa justificada, una autoridad universitaria omita contestar o notificar al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatoria que la respuesta de dicha autoridad es negativa;

**ARTÍCULO 54.-** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal en sus propias oficinas, por conducto de cualquiera de los Jueces, del Secretario o del Secretario Auxiliar; o bien, por conducto de la autoridad responsable, la Secretaría General de la Universidad o las Vicerrectorías, quienes deberán asentar el día y la hora en que la recibieron, y entregarla al Tribunal mediante oficio, sin demora alguna.

También, podrá ser presentada a través del sistema de comunicación electrónico que se establezca por el Tribunal.

**ARTÍCULO 55.-** La demanda deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le causa agravios.

**ARTÍCULO 56.-** El escrito inicial deberá contener al menos los elementos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del afectado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de quien cometió la violación;
- IV. Acto o actos violatorios de la legislación universitaria;
- V. Hechos u omisiones en los que haya incurrido cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 53 de este Reglamento, y que el afectado considere violatorios de la legislación universitaria;



## Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

VI. De ser posible, la mención de la disposición o disposiciones de la legislación universitaria que se consideren mal interpretadas o violadas;

VII. Firma del afectado.

Con la demanda, el actor exhibirá sus pruebas o, al menos, las anunciará, pidiendo al Tribunal las diligencias necesarias para su desahogo.

**ARTÍCULO 57.-** Una vez recibida la demanda, el Juez Instructor, si la encuentra oscura o irregular, llamará al actor para que la subsane o corrija dentro de un plazo de tres días hábiles, en cuyo caso se levantará un acta que formará parte de la demanda.

**ARTÍCULO 58.-** Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, resolverá el desechamiento correspondiente, mismo que será notificado al actor, pudiendo éste impugnarlo dentro de los tres días hábiles siguientes mediante el recurso de reconsideración, que será presentado ante el Juez Instructor, quien lo turnará al Pleno del Tribunal para su resolución.

**ARTÍCULO 59.-** Si la demanda es procedente, el Juez Instructor dictará un acuerdo en el que:

I.- Admita la demanda, citando a las partes a una audiencia de conciliación de intereses, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la fecha del acuerdo;

II.- Ordene se notifique personalmente a la autoridad demandada, haciéndole saber que tiene un plazo de diez días hábiles para dar contestación a la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por ciertos los hechos que narra el actor;

III.- Cite a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la que deberá tener lugar a los diez días siguientes a la presentación de la demanda;

IV.- Ordene notificar al Abogado General de la presentación de la demanda, para los efectos precisados en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Tribunal;

V.- Provea sobre la admisión de las pruebas propuestas o anunciadas por la parte actora en el escrito de demanda; y

VI.- En caso de ser procedente, decretar la suspensión de las consecuencias de los actos impugnados, precisando las condiciones que deben prevalecer para que no quede sin materia el juicio de nulidad.

**ARTÍCULO 59 BIS.-** Todo interesado podrá desistirse de su demanda en cualquier tiempo. Si el escrito de demanda se hubiere firmado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquel que lo hubiese presentado.

**ARTÍCULO 59 TER.-** Siempre que el Tribunal reciba dos o más demandas en que los actos u omisiones impugnados sean los mismos, y también lo sean las autoridades responsables, el Juez Instructor dará vista a las partes y resolverá la acumulación de los juicios, salvo que hubiere



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

razones suficientes para ventilar los asuntos por separado.

**ARTÍCULO 60.-** En el escrito de contestación, la autoridad demandada afirmará o negará los hechos contenidos en la demanda, dará su versión de aquellos, contestará los agravios, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus excepciones y defensas, sin perjuicio de poder ofrecerlas en el momento procesal preciso u oportuno, y las anexará, pidiendo al Tribunal las diligencias necesarias para su desahogo.

**ARTÍCULO 60 BIS.-** Pone fin al juicio de nulidad:

- I. El desistimiento del actor;
- II. El convenio de las partes, aprobado por el Juez Instructor;
- III. La resolución definitiva del mismo;
- IV. La pérdida de la condición de alumno, del actor, cuando ésta no fuera el motivo de la demanda; y
- V. El fallecimiento del actor.

**ARTÍCULO 61.-** La audiencia de conciliación se desarrollará bajo las reglas siguientes:

- I. Las partes comparecerán personalmente a las instalaciones del Tribunal;
- II. La Juez Instructor intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario; y
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Juez Instructor, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia firme.

**ARTÍCULO 62.-** La audiencia de pruebas y alegatos se apegará a lo siguiente:

- I. Será celebrada en presencia del Juez Instructor y del Secretario o del Secretario Auxiliar;
- II. Será pública, salvo lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento;
- III. Se desahogará oralmente, levantándose acta para constancia;
- IV. Será celebrada con o sin la asistencia de las partes;
- V. Serán desahogadas primero las pruebas del actor y posteriormente las de la autoridad responsable, salvo que el Tribunal considere necesario un desahogo distinto;



# Universidad Autónoma de Baja California

## Tribunal Universitario

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

- VI. El Tribunal procurará que en todo momento prevalezca la igualdad en la intervención de las partes, manteniendo el orden y el respeto entre las partes, testigos, peritos y demás intervinientes en la audiencia;
- VII. El Juez Instructor preguntará siempre a las partes, antes de cerrar el debate, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndoselas en caso afirmativo; y
- VIII. Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos orales o por escrito, el Juez Instructor formulará un proyecto de resolución y lo elevará a la consideración del Pleno del Tribunal.

**ARTÍCULO 62 BIS.-** Los Jueces Instructores ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

**ARTÍCULO 63.-** El Tribunal emitirá sus sentencias apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de apegarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero siempre estarán fundadas y motivadas en el derecho universitario y, en su caso, en los principios de los artículos 1º y 3º de la Constitución federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los principios generales del derecho, la equidad y el espíritu de conocimiento que anima a esta Casa de Estudios.

**ARTÍCULO 64.-** Toda sentencia deberá ser clara, precisa y congruente con los hechos debatidos en el proceso.

**ARTÍCULO 65.-** Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que, en acatamiento a la sentencia, deberá emitir la autoridad universitaria competente.

**ARTÍCULO 66.-** En las sentencias que emita el Tribunal, este se guiará por los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, siendo especialmente cuidadoso en su argumentación y en sus pronunciamientos concretos, sobre todo, cuando la acción de nulidad implique la impugnación de una norma universitaria por considerarla contraria a los principios jurídicos a que se refiere el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario.

Las sentencias del Tribunal no podrán hacer declaraciones generales sobre la validez de las normas impugnadas, limitándose, en su caso, a declarar su inaplicación para el asunto de que se trate.

**ARTÍCULO 67.-** Al dictar la sentencia, el Tribunal suplirá las deficiencias de las partes en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas y en las consideraciones jurídicas que viertan en sus comparecencias.

**ARTÍCULO 68.-** Salvo que hubiere causa justificada, la sentencia será dictada dentro de los



# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

quince días hábiles siguientes al cierre de la instrucción.

Cuando las circunstancias concretas del caso lo ameriten, según el criterio del Tribunal, este plazo podrá prorrogarse hasta por 15 días más.

**ARTÍCULO 69.-** La sentencia será pronunciada en audiencia pública y notificada sin demora a las partes para su cumplimiento, debiendo de contener:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto del escrito inicial y la contestación, el cual deberá expresar con claridad las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. La relación de las pruebas admitidas y la apreciación que de ellas haga el Tribunal;
- V. Las normas legales y reglamentarias, la doctrina y la jurisprudencia que le sirva de fundamento; y
- VI. Los puntos resolutivos.

**ARTÍCULO 70.-** La resolución del Tribunal Universitario será notificada en forma personal a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

**ARTÍCULO 71.-** Las resoluciones del Tribunal Universitario son irrevocables, excepto en el caso previsto en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario.

**ARTÍCULO 72.-** Las autoridades universitarias acatarán sin demora las resoluciones del Tribunal.

Cuando esto no ocurriera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, de oficio o a petición de parte, el Tribunal requerirá al superior jerárquico y en última instancia, al rector de la Universidad para que las haga cumplir.

Si en concepto del actor la sentencia no es cumplida adecuadamente, dentro de los tres días hábiles siguientes podrá plantear su inconformidad incidentalmente, y el Tribunal dictará en su caso las medidas necesarias para el debido acatamiento.

## CAPÍTULO NOVENO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL



# Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 73.-** Los criterios que en interpretación del derecho universitario establezca el Tribunal obligarán a éste siempre que sean sostenidos al menos en tres casos consecutivos, sin que hubiere uno en contrario. No obstante, el Tribunal podrá interrumpir su propia jurisprudencia cuando hubiere causa jurídica que lo justifique, asentando en la sentencia interruptora las razones que le hicieron cambiar de criterio.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Las adiciones y reformas al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria* órgano oficial de la Universidad Autónoma de Baja California.

EN LA CIUDAD DE **TECATE, BAJA CALIFORNIA**, A LOS 28 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016, EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, **MTRO. JOSÉ DE JESÚS DÍAZ DE LA TORRE**,-----

----- **C E R T I F I C A** ----- QUE EN SESIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2016, EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 3 DEL ORDEN DEL DÍA, SE APROBARON POR UNANIMIDAD, LAS ADICIONES Y REFORMAS AL **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, PARA QUEDAR CONFORME AL TEXTO ORIGINAL, DEL CUAL ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS NORMATIVOS CONDUCENTES-----

ATENTAMENTE,

**“POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE”**

**MTRO. JOSÉ DE JESÚS DÍAZ DE LA TORRE**  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL